

Recurso de reclamación.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Carla Pía Bordoli Calcutta, abogada, en representación de **Walmart Chile S.A.**, en autos caratulados “**Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1° de abril de 2020**”, Rol NC N°463-2020, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del DFL N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia (“DL 211”), deduzco recurso de reclamación contra la Resolución N°67/2021 del H. Tribunal (“Resolución Reclamada”), notificada a esta parte el pasado 22 de septiembre del 2021.

La Resolución Reclamada declaró que el Plan de Autorregulación de Transbank (“PAR”), relativo al *merchant discount* cobrado a los comercios, se reemplaza íntegramente por un sistema tarifario que aborda sólo uno de los tres componentes del *merchant discount* (margen adquirente).

Eso implicó dejar desregulados los otros dos componentes (tasas de intercambio y costos de marca) que son los más relevantes, al representar en conjunto cerca del 80% del *merchant discount*, lo que abre la posibilidad de efectuar cobros abusivos al comercio.

Lo anterior no es un riesgo teórico sino que ya es una realidad. El día 23 de septiembre de 2021, esto es, un día después de pronunciada la Resolución Reclamada, Transbank incrementó los *merchant discounts* cobrados a los comercios -debido a los montos desregulados de las tasas de intercambio y de los costos de las marcas- lo que finalmente se reflejará en mayores precios para los consumidores.

La Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) advirtió durante el proceso que si ocurría la situación antes descrita la magnitud del perjuicio para los comercios y los consumidores sería del orden de US\$60 millones anuales, que irían en

beneficio directo de los emisores (siendo los más relevantes los accionistas de Transbank) y de las marcas de tarjetas (MasterCard y Visa).

El Ministro del H. Tribunal, Sr. Ricardo Paredes, efectuó una prevención en la Resolución Reclamada señalando que, en su opinión, los incrementos del *merchant discount* no debían ser asumidos por los comercios. Incluso, calificó esa situación de “injusta” y sostuvo que los referidos incrementos del *merchant discount* debían ser asumidos por Transbank.

Lo anterior es razonable considerando que Transbank atribuye el incremento del *merchant discount* a la migración del sistema de pagos con tarjetas desde un modelo de tres partes (M3P) a un modelo de cuatro partes (M4P), migración que fue decidida e implementada por Transbank de manera libre y voluntaria. Por lo demás, Transbank no consultó al H. Tribunal la migración al M4P en forma previa a su implementación ni adoptó los resguardos contractuales para controlar el supuesto efecto de incrementar el *merchant discount*. Transbank simplemente promovió la consulta de autos sobre hechos que calificó de “consumados”.

Como se verá, la Resolución Reclamada no es consistente con la sentencia de la Corte Suprema pronunciada con fecha 27 de diciembre de 2019, en la causa Rol N°24.828-2018 (“Fallo de la Corte Suprema”). Ese fallo dispuso que Transbank debía adaptar su PAR a ciertos lineamientos destinados a promover *merchant discounts* razonables, lo que nunca ocurrió; y, -luego agregó- que esos lineamientos debían cumplirse “hasta” que la autoridad competente efectuara las regulaciones pertinentes para un modelo de cuatro partes, regulaciones que corresponden a la fijación de tasas de intercambio y, también, a las limitaciones que se impongan a los costos de marca, ninguna de las cuales existe a la fecha. Contrariamente a lo esperado, la Resolución Reclamada (i) se pronunció favorablemente respecto de la consulta, a pesar de que nunca se cumplió el Fallo de la Corte Suprema y que la forma de excluir ese cumplimiento, por parte de Transbank, fue la afirmación contenida en la consulta sobre la supuesta expiración del PAR, afirmación que la Resolución Reclamada finalmente descartó; y, además, (ii) puso término a los lineamientos dados por la Excm. Corte Suprema, sin esperar las regulaciones señaladas, lo que ha dejado a los comercios expuestos a *merchant discount* que no son razonables, escenario que justamente buscaba evitar el Fallo de la Corte Suprema.

I. Antecedentes.

I.1 El PAR, el Fallo de la Corte Suprema y el acuerdo extrajudicial.

El 2006, el H. Tribunal aprobó el PAR, que regula el *merchant discount* que Transbank cobra a los comercios, constituyendo un instrumento para evitar abusos explotativos hacia los comercios que aceptan tarjetas de pago.

En diciembre de 2019, en el marco de la consulta promovida por Cruz Verde¹, se pronunció el Fallo de la Corte Suprema que ordenó a Transbank adaptar el PAR a ciertos lineamientos para dar lugar a *merchant discounts* que fuesen razonables, objetivos y no discriminatorios. Además, dispuso que esos lineamientos se mantendrán vigentes “en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante”².

La FNE sostuvo que para dar cumplimiento al Fallo de la Corte Suprema los *merchant discounts* de las tarjetas de crédito y de las tarjetas de débito debían ser de 0,4% y 0,3%, respectivamente, lo que por lo demás era consistente con el estándar internacional³. Este planteamiento implicaba, claramente, una disminución de los *merchant discount* cobrados a esa fecha a los comercios y, en consecuencia, una disminución de las rentas obtenidas, principalmente, por los emisores integrados con Transbank.

Transbank nunca cumplió lo anterior. En su lugar, celebró un acuerdo extrajudicial con la FNE, que ingresó al H. Tribunal con fecha 6 de abril de 2020⁴. En dicho acuerdo extrajudicial, Transbank declaró que el PAR estaba vigente y, por lo tanto, solicitaba que fuese sustituido “integralmente” por un nuevo sistema tarifario a regir bajo el M4P -basado en la autorregulación de Transbank- el que recaía sólo sobre el margen adquirente y, además, consideraba un régimen transitorio durante el cual Transbank absorbería los eventuales incrementos del *merchant discount* derivados de la aplicación de las

¹ Seguida ante el H. Tribunal bajo el Rol N°435-2016 y resuelta por el H. Tribunal mediante la Resolución N°53/2018.

² Resolución de fecha 27 de diciembre de 2019, pronunciada en la causa Rol N°24.828-2018.

³ Escrito de la FNE presentado con fecha 30 de enero de 2020, en la causa seguida ante el H. Tribunal bajo el Rol N°435-2016.

⁴ Rol AE N°17/2020.

tasas de intercambio y de los costos de marcas vigentes a partir de abril del 2020. Transbank precisó que ese nuevo sistema tarifario se implementaría “una vez aprobado por el H. Tribunal”.

El H. Tribunal rechazó el Acuerdo Extrajudicial pues su procedimiento no era idóneo para evaluar, en forma rigurosa y profunda, si existen nuevas circunstancias que ameriten sustituir el PAR por el sistema tarifario planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del DL 211.

I.2. La consulta de Transbank.

Atendido el rechazo del acuerdo extrajudicial, a los pocos días⁵, Transbank presentó la consulta de autos, donde sostuvo que el PAR había “expirado” el 1° de abril de 2020, como consecuencia de la migración al M4P, por lo que el *merchant discount* estaría desregulado desde la perspectiva de la libre competencia a contar de esa fecha⁶. En ese contexto, sostuvo que sometía al conocimiento del H. Tribunal un sistema tarifario relativo únicamente al margen adquirente, que ya había comenzado a operar el 1° de abril de 2020, y descartó abordar los otros componentes del *merchant discount* (tasas de intercambio y costos de marca).

Como se ve, la consulta de Transbank fue construida sobre una premisa que NO es efectiva y que consiste en que el PAR habría expirado el 1° de abril de 2020 y que, en consecuencia, el *merchant discount* se encontraría íntegramente desregulado desde la perspectiva de la libre competencia. Esa premisa difiere de la sostenida por Transbank un mes antes en el acuerdo extrajudicial presentado al H. Tribunal, como también difiere de la doctrina asentada por la jurisprudencia de libre competencia en cuanto a que las medidas de mitigación aprobadas por las autoridades de libre competencia deben ser dejadas sin efecto sólo por el H. Tribunal o la Excma. Corte Suprema, según corresponda⁷, no por la voluntad de quien debe cumplirlas.

⁵ 13 de mayo de 2020.

⁶ En efecto, en la consulta de autos, Transbank sostuvo:

“Transbank está convencida de que su sistema tarifario viene a hacerse cargo de un escenario desregulado hasta la fecha desde la perspectiva de la libre competencia (...).

La Compañía presenta esta consulta bajo la convicción de que no existe una regulación especial aplicable a Transbank operando bajo un M4P distinta de las reglas generales del DL 211 (...).

Lo anterior parece pertinente en atención a que el PAR que regía para el M3P ha perdido en los hechos vigencia al carecer de causa y objeto (...).” p.3.

⁷ El H. Tribunal ha señalado en este sentido lo siguiente:

Por lo tanto, Transbank derogó de facto el PAR y con ello dejó en la completa indefensión a los comercios, exponiéndolos a abusos explotativos mediante el cobro de *merchant discounts* excesivos y sin justificación económica.

Sin embargo, Transbank comprometió en la consulta un régimen transitorio, hasta marzo del 2021, durante el cual cobraría a los comercios el *merchant discount* vigente a marzo del 2020 y absorbería directamente el incremento del *merchant discount* derivado los componentes desregulados (tasas de intercambio y costos de marca). En consecuencia, a partir de abril del 2021, Transbank cobraría a los comercios esos mayores *merchant discounts* del M4P.

Tras la solicitud y recursos de esta parte, el H. Tribunal accedió a suspender el futuro incremento del *merchant discount* -que ocurriría en abril del 2021- hasta que se dictara la correspondiente resolución de término. Es decir, extendió la vigencia del régimen transitorio comprometido en la consulta de Transbank⁸.

Dado lo anterior, Transbank efectuó algunas presentaciones al H. Tribunal y desplegó una agresiva campaña comunicacional, para informar que sufría pérdidas financieras debido a la extensión del régimen transitorio⁹.

Esta parte descartó dicha alegación en el proceso debido a que la causa de las pérdidas financieras de Transbank son las mayores tasas de intercambio fijadas para el M4P, cuyo monto carece de toda justificación económica, desde que se trata únicamente de “rentas” y no hay razón para que se hubieran incrementado al migrar del M3P al M4P. Pero más importante aún, las tasas de intercambio

“La única manera jurídicamente procedente de dejar sin efecto o de modificar una condición impuesta con motivo de una consulta es mediante otra en que se solicite tal término o modificación sobre la base de nuevos antecedentes, pudiendo contar para ello -durante el procedimiento no contencioso respectivo- con la opinión de todos aquellos actores del mercado que quisieran intervenir en el mismo.

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 32 del DL 211, pues el afectado por una condición dictada en un procedimiento no contencioso podrá liberarse de responsabilidad infraccional por su incumplimiento sólo en la medida que exista un nuevo pronunciamiento de este Tribunal, sobre la base de nuevos antecedentes, que modifique o ponga término a dicha condición, lo que no ha ocurrido en la especie”.

Sentencia N°117/2011 del H. Tribunal (FNE contra John Malone), considerando octogésimo. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia N°147/2015 del H. Tribunal (FNE contra SMU), en su considerando centésimo sexto. Ambas sentencias fueron confirmadas por la Excma. Corte Suprema.

⁸ Resoluciones del folio 158 y 184.

⁹ Escrito de Transbank bajo el folio 408 y, a modo de ejemplo, la siguiente noticia: <https://www.latercera.com/pulso/noticia/transbank-pierde-16500-millones-por-modelo-de-cuatro-partes/5T3BFDHLUJFHVF7PWAH7PQGVV4/>.

las perciben los emisores de tarjetas siendo los más relevantes los accionistas de Transbank¹⁰. Por lo tanto, Transbank podía perfectamente negociar bilateralmente con sus emisores integrados una disminución de las tasas de intercambio que fuesen consistentes con *merchant discounts* que cumplieran con los parámetros establecidos por la Excma. Corte Suprema y además, de ese modo, lograr neutralizar sus pérdidas financieras. Sin embargo, no lo hizo¹¹⁻¹².

I.3. La Resolución Reclamada.

Con fecha 21 de septiembre del 2021, el H. Tribunal dictó la Resolución Reclamada. En ella descartó la premisa sobre la que descansaba la consulta y que consistió en la supuesta expiración del PAR a contar del 1° de abril del 2020¹³. Luego, resolvió:

- (i) Que el sistema tarifario sometido a consulta se ajusta a las normas del DL 211, siempre que cumpla las medidas allí señaladas;
- (ii) Que el sistema tarifario, con los ajustes mencionados, reemplazará íntegramente al PAR, a contar de la notificación de la Resolución, debido a que la migración al M4P constituye un cambio de circunstancias que lo justificaría; y,
- (iii) Que Transbank debe dejar de aplicar el régimen transitorio a contar de la notificación de la Resolución Reclamada.

Dado lo anterior, Transbank informó que a contar del 23 de septiembre del 2021 traspasará íntegramente los componentes “desregulados” del *merchant*

¹⁰ Son accionistas de Transbank: Banco Chile, Banco Santander, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Banco BICE, Banco Falabella, Banco Security, Scotiabank Chile, Itaú CorpBanca

¹¹ Escritos de Walmart Chile bajo los folios 334 y 409.

¹² Cabe tener presente que al momento de dictarse la resolución de la Excma. Corte Suprema, los bancos emisores no solo eran sus accionistas, sino que Transbank era su representante en calidad de mandataria en la adquirencia, por lo que quedaron directamente obligados a cumplir con lo resuelto.

¹³ En efecto, la Resolución Reclamada dispuso lo siguiente: “(...) llama la atención de esta magistratura que Transbank presentó una consulta solicitando declarar que el PAR aprobado por este Tribunal carece de vigencia, de manera ex post a su reemplazo y antes de que en esta sede se declare que efectivamente cambiaron las circunstancias que se tuvieron a la vista y que sirvieron de base para aprobar el PAR en el proceso Rol N°16-04 y sus modificaciones posteriores (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 2019)” (p. 55 y 56); “(...) la condición que establece la Sentencia de la Excma. Corte Suprema en su parte resolutive y que autorizaría a Transbank a reemplazar o modificar los lineamientos aplicables a su PAR, allí establecidos, aún no se había cumplido a la fecha de la Consulta (...)” (p. 72); y, “en consideración a lo expuesto, al momento de ingreso de la Consulta, no existía una variación en las circunstancias en los términos dispuestos en la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, que permitiera declarar que el PAR carece de vigencia” (p.73).

discount, correspondientes a las tasas de intercambio y a los costos de las marcas. Esto se tradujo, como era esperable, en un incremento inmediato del *merchant discount* cobrado a miles de comercios¹⁴.

I.4. Situación actual y futura de las tasas de intercambio y de los costos de marca.

Considerando que la Resolución Reclamada dispuso que el PAR se reemplaza “íntegramente” por un sistema tarifario que se refiere únicamente al margen adquirente, actualmente, los restantes componentes del *merchant discount* (tasas de intercambio y costos de marca) están desregulados y, por tanto, sin sujeción a ningún control preventivo de libre competencia. Por lo tanto, los comercios han quedado expuestos a abusos explotativos por medio de sus cobros.

En cuanto a la situación futura de las tasas de intercambio y de los costos de marca, se deben efectuar las siguientes precisiones:

- Tasas de intercambio. El 6 de agosto del 2021 comenzó a regir la Ley N°21.365 que creó el Comité encargado de fijar los *límites máximos* a las referidas tasas de intercambio.

El procedimiento para la primera fijación de límites a las tasas de intercambio acaba de iniciarse y se espera que finalice el segundo semestre del 2022. Sin embargo, está previsto que el 4 de abril del 2022 comiencen a regir límites *provisorios* a las tasas de intercambio que aún no se fijan¹⁵.

¹⁴ La comunicación enviada el mismo 23 de septiembre del 2021, señalaba en lo pertinente lo siguiente: “la decisión del Tribunal puso término al régimen transitorio que Transbank había implementado para absorber, durante la transición entre el modelo de operación de tarjetas de tres partes y el modelo de operación de tarjetas de cuatro partes, las alzas que este último modelo pudiera implicar para determinados comercios. En consecuencia, a partir del 23 de septiembre y según lo dispuesto por el Tribunal, comenzarán a regir las tarifas aplicables conforme al nuevo sistema tarifario. Sin perjuicio de lo anterior, y dado que el Tribunal ordenó ajustar las tablas tarifarias dentro del plazo de 30 días hábiles conforme a los criterios que el mismo Tribunal fijó, se reliquidará retroactivamente cualquier diferencia tarifaria que esos ajustes pudieran generar durante estos 30 días hábiles”.

¹⁵ El Comité tiene previsto fijar los límites provisorios el 6 de febrero del 2022, pero entrarán a regir 45 días hábiles administrativos con posterioridad a su fijación.

- Costos de marca. En la causa seguida ante el H. Tribunal bajo el Rol N°483-2020¹⁶, que se tuvo a la vista en estos autos¹⁷, se acompañaron informes económicos y de consultoras internacionales que acreditan que en los países en que se ha regulado el límite máximo a la tasa de intercambio, se han incrementado los costos de marcas, lo que ha impedido aprovechar la totalidad de los beneficios derivados de esa regulación, por lo tanto, eso se ha tornado una preocupación para las autoridades regulatorias extranjeras¹⁸.

En Chile no se ha dictado -ni es claro que vaya a dictarse- una limitación explícita y directa respecto de los costos de las marcas que busque precaver la situación antes descrita¹⁹. Sin embargo, esto podría abordarse perfectamente en estos autos o en la causa seguida ante el H. Tribunal, bajo el Rol N°474-2020, cuyo objeto es dictar instrucciones generales sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas²⁰.

En suma, las actuales tasas de intercambio que han sido traspasadas íntegramente a los comercios podrían eventualmente reducirse, lo que ocurriría recién el 4 de abril del 2022, fecha estimada para que entren a regir los límites provisorios a las tasas de intercambio (en la medida que esa fecha no se postergue mediante recursos o acciones judiciales). Sin embargo, eso no garantiza que se reduzca efectivamente el *merchant discount* cobrado actualmente a los comercios pues es altamente probable que se anule todo o parte de la reducción de las tasas de intercambio mediante el incremento de los costos de las marcas, toda vez que en Chile no existen -y no está previsto que existan- limitaciones directas y explícitas a su respecto.

¹⁶ La causa Rol N°483-2020 terminó sin resolución debido a la entrada en vigencia de la Ley N°21.365.

¹⁷ Consta en el folio 415 de autos, la siguiente resolución del 9 de agosto del 2021: “De oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 N° 5 del Decreto Ley N° 211, tráiganse a la vista los expedientes Rol NC N° 474-20 y NC N° 483-20”.

¹⁸ El informe elaborado por el economista don Aldo González, cuyo título es “Regulación de las Tasas de Intercambio en el Mercado de Pagos con Tarjeta en Chile”, de abril de 2021, acompañado por esta parte bajo el folio 162, señala lo siguiente: “(...) existe también el riesgo que las marcas reaccionen a la reducción de tarifas de intercambio, incrementando las comisiones cobradas al lado adquirente del mercado, con lo cual se eluda el propósito de la regulación. Este riesgo ha sido señalado por agencias regulatorias en economías donde se han fijado las tarifas de intercambio”, p. 45.

¹⁹ Este es un tema que ha sido levantado por algunos actores. Entre ellos, mi representada (folio 277 de la causa Rol N°474-2020 del H. Tribunal), FinteChile (folio 256 de la causa Rol N°474-2020) y Transbank (folio 247 de la causa Rol N°483-2020 del H. Tribunal).

²⁰ Próximamente será la vista de esta causa ante el H. Tribunal.

I.5. Prevención del Ministro del H. Tribunal Sr. Ricardo Paredes.

La Resolución Reclamada contiene una prevención del Ministro Sr. Ricardo Paredes en relación con el término del régimen transitorio. En su opinión, aquél no debiera terminar inmediatamente, como lo ordenó la Resolución Reclamada, sino que debiera continuar vigente hasta que se hayan aplicado las tasas de intercambio, al menos en su versión provisoria. Para tales efectos, argumentó, en términos generales, lo siguiente:

- El PAR se hizo sobre el *merchant discount* que remunera a tres grupos de partícipes en la operación de tarjetas de pago: (i) las marcas, que reciben el costo de marcas; (ii) los emisores (principalmente bancos) que reciben la tasa de intercambio; y, (iii) el adquirente que recibe el margen adquirente.
- Este diseño garantiza que el incremento de uno de los componentes del *merchant discount* será a costa de los otros dos componentes, por lo tanto se generará un equilibrio mediante negociaciones entre partes que tienen la capacidad de defender sus respectivos intereses (Transbank, bancos y marcas). En consecuencia, un aumento de las tasas de intercambio necesariamente tendría que hacerse a costa de las remuneraciones de las otras partes de la cadena y no a costa de los comercios ni de los consumidores.
- Si el PAR se reemplaza íntegramente por un sistema tarifario que se refiere únicamente al margen adquirente -y que asume como desreguladas las tasas de intercambio y los costos de marca-, se elimina la virtud de lo señalado en el párrafo anterior. Por tanto, “el efecto de los aumentos de cobros en la tasa de intercambio o en el costo de marca lo absorberán los comercios y, por su intermedio, los consumidores finales”²¹.
- Luego, el cese del régimen transitorio, antes de que se fijen las tasas de intercambio, implicará traspasar a los comercios y, por su intermedio, a los consumidores, las actuales tasas de intercambio que son mayores a las vigentes en marzo del 2020. Esta situación es más injusta que si se mantuviera el régimen transitorio y eso dificultara temporalmente la entrada de nuevos adquirentes (dado que el *merchant discount* ofrecido por Transbank a los comercios sería más bajo).

²¹ Resolución Reclamada, p. 167.

- Por último, si bien la prolongación del régimen transitorio mantendrá las pérdidas para Transbank asociadas al incremento de las tasas de intercambio, dicho incremento es una remuneración adicional “que reciben los bancos emisores, seis de los cuales, a marzo del 2021, eran propietarios de más del 99% de las acciones de Transbank”²².

I.6. La migración de un M3P a un M4P ha generado mayores rentas para los bancos emisores integrados con Transbank y para las marcas, a costa de miles de comercios y, en consecuencia, de los consumidores.

Los antecedentes antes descritos dejan en evidencia que la migración de un M3P a un M4P sólo ha implicado mayores rentas para los bancos emisores integrados con Transbank y para las marcas.

En efecto, bajo el M3P las tasas de intercambio eran implícitas y se mantuvieron constantes a lo largo del tiempo²³. El Fallo de la Corte Suprema ordenó ajustar el *merchant discount* a ciertos lineamientos, para dar lugar a cobros razonables, objetivos y no discriminatorios, lo que necesariamente implicaba disminuir las tasas de intercambio implícitas.

Los bancos emisores integrados con Transbank, por lo visto, no estuvieron dispuesto a renunciar a sus altas rentas, pues derechamente no se cumplió el Fallo de la Corte Suprema. Transbank simplemente migró a un M4P, por decisión libre y voluntaria, y sostuvo -sobre hechos consumados- que eso implicaba que el PAR había “fenecido” y que el *merchant discount* estaba completamente desregulado. En ese modelo operativo, las tasas de intercambio pasaron a ser explícitas y, sorprendentemente, se incrementaron, sin ninguna justificación económica.

Como se ve, las tasas de intercambio implícitas eran altas bajo un M3P y cuando se migró a un M4P -que como sostuvo el Ministro Sr. Ricardo Paredes se supone que es una mejora para el sistema de pagos- esas tasas de intercambio simplemente se incrementaron. Es decir, los bancos emisores integrados con Transbank obtenían altas rentas por concepto de tasas de intercambio bajo el M3P, que fueron cuestionadas por el Fallo de la Corte Suprema, y al migrar a un

²² Resolución Reclamada, p.168.

²³ Sección 3.6 de la Proposición Normativa N°19/2017 del H. Tribunal.

M4P terminaron obteniendo “mayores” rentas por concepto de tasas de intercambio, lo que resulta inexplicable y un contrasentido para la libre competencia.

Lo anterior no cambió en el régimen transitorio durante el cual Transbank asumió el incremento de los *merchant discount* derivado del incremento de las tasas de intercambio. En efecto, si bien Transbank sostuvo que el régimen transitorio le generaba pérdidas financieras, nunca negoció bilateralmente con sus accionistas -que son justamente los principales emisores del país-, a pesar de que podía hacerlo²⁴, para que éstos cobraran menores tasas de intercambio -posibilidad explícitamente contemplada por las reglas de funcionamiento de las marcas- y, de ese modo, Transbank anulara sus pérdidas financieras. Esto nuevamente, garantizó que los bancos emisores integrados con Transbank mantuvieran sus altas rentas por concepto de tasas de intercambio.

La situación descrita tampoco cambió con la Resolución Reclamada, desde que reemplazó íntegramente el PAR por un sistema tarifario que recae únicamente sobre el margen adquirente y asume la desregulación de las tasas de intercambio y de los costos de marcas. Lo que es peor, valida que su actual monto -que supera al que ya fue cuestionado por la Excma. Corte Suprema bajo el M3P- sea pagado íntegramente por miles de comercios y, en consecuencia, por los consumidores.

La migración al M4P también benefició a las marcas, quienes obtendrán mayores rentas que las obtenidas bajo el M3P, rentas que son directamente proporcionales a las tasas de intercambio en favor de los emisores. Además, dados los términos de la Resolución Reclamada, las rentas de las marcas están desreguladas lo que les garantiza que no tendrán limitaciones explícitas y directas a su respecto, pudiendo determinar los montos que estimen convenientes. Quien paga esas rentas, nuevamente, son miles de comercios.

Por lo tanto, vemos que los bancos emisores integrados con Transbank y las marcas han resultado beneficiados con la migración al M4P toda vez que quedaron desregulados en sus rentas y actualmente cobran montos superiores a los cobrados bajo el M3P; en cambio, miles de comercios han resultado

²⁴ Transbank sostuvo durante el proceso que la negociación bilateral no era procedente. Claramente, esta afirmación fue efectuada convenientemente para garantizar las rentas de sus accionistas que son los emisores de tarjetas más relevantes del país.

perjudicados con dicha migración toda vez que deberán pagar montos superiores a los pagados bajo el M3P (montos estos últimos que, por lo demás, fueron cuestionados por la Excma. Corte Suprema precisamente por no ser razonables).

II.

Los graves errores de la Resolución Reclamada.

II.1. La Resolución Reclamada NO es consistente con el Fallo de la Corte Suprema.

Como se expuso precedentemente, el Fallo de la Corte Suprema ordenó adaptar el PAR a ciertos lineamientos para que los *merchant discounts* sean razonables, objetivos y no discriminatorios. Luego, el PAR adaptado a esos lineamientos debía mantenerse vigente “en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante”.

En relación con lo anterior, el informe en derecho del Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile (“Informe de Regcom”), acompañado por esta parte (folio 221), sostuvo lo siguiente:

“(…) las condiciones impuestas por la Corte Suprema tienen por objeto resguardar que los comercios asociados paguen un valor competitivo y justo por concepto de merchant discount (….) esas condiciones dejarían de regir en caso de que existiera una “regulación” del modelo de cuatro partes, regulación que se refiere justamente a aquella que recaiga en materias equivalentes a los lineamientos de la Corte Suprema (….) Luego, la regulación debiera responder a los riesgos que trató de abordar el PAR, en materia de abusos explotativos y exclusorios, descritos más arriba”²⁵.

Es decir, el Fallo de la Corte Suprema ordenó que el *merchant discount* se mantuviera íntegra y constantemente controlado, desde la perspectiva de la libre competencia, para evitar cobros abusivos hacia los comercios. Para tales

²⁵ Informe en derecho elaborado por don Francisco Agüero y doña Danae Fenner, cuyo título es “Obligatoriedad y cambio de circunstancias en resoluciones del TDLC”, de fecha 8 de octubre de 2020. p.6 y 7.

efectos, el *merchant discount* debía controlarse por medio del PAR adaptado a los referidos lineamientos; y, a continuación, debía controlarse por medio de las regulaciones pertinentes para un M4P. Por lo tanto, entre un resguardo de libre competencia (PAR adaptado a los lineamientos) y el otro resguardo de libre competencia (regulaciones pertinentes para un M4P), no debían existir intervalos desregulados.

Como es posible advertir, la Resolución Reclamada no es consistente con el Fallo de la Corte Suprema, por varias razones:

Primero, porque es un hecho público y notorio de que el PAR no fue adaptado a los lineamientos dados por la Excma. Corte Suprema, lo que no fue impedimento para dar continuidad a la consulta y posteriormente aprobarla²⁶. Esta circunstancia implicó que los *merchant discounts* cobrados a los comercios no fuesen consistentes con la libre competencia desde enero de 2020 en adelante; y, pero aun, que los bancos emisores integrados con Transbank pudieran mantener sus altas rentas con posterioridad al Fallo de la Corte Suprema.

Segundo, porque puso término *anticipado* al resguardo de libre competencia que correspondía aplicar al *merchant discount*, esto es, el PAR adaptado a los lineamientos dados por la Excma. Corte Suprema. En efecto, la Resolución Reclamada puso término a ese resguardo de libre competencia el 22 de septiembre del 2021, en circunstancias que el Fallo de la Corte Suprema ordenó que se mantuviera vigente hasta que se efectuaran las regulaciones que cubrieran íntegramente el *merchant discount* para un M4P, lo que no ha ocurrido a la fecha. Como se explicó en los capítulos anteriores, (i) aún no existen límites máximos a las tasas de intercambio fijados por el

²⁶ Esta parte solicitó en su momento que se declarara la inadmisibilidad de la consulta toda vez que se basaba en una premisa evidentemente inexistente como era la supuesta expiración del PAR desde el 1 de abril del 2020. Sin embargo, esa solicitud fue descartada. Finalmente, y como se indicó en la nota al pie N°13, la Resolución Reclamada descartó la premisa sobre la que se construyó la consulta de autos. Y, además, agregó lo siguiente: “el objeto de la consulta de autos es revisar la conformidad del Sistema Tarifario con la normativa de la libre competencia y no la determinación de la responsabilidad y sanción de un actor en particular, por lo que es claro que no existe una contienda de aquellas que corresponde conocer por medio del procedimiento contencioso del artículo 20 del DL N°211. Ello implica que el pronunciamiento del Tribunal sólo puede recaer sobre lo consultado y no, por ejemplo, sobre un eventual incumplimiento de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema por parte de cualquiera de los obligados por ella. (...) Por tal motivo, dichas imputaciones no se pueden examinar en este procedimiento y no se emitirá un pronunciamiento al respecto”. p.52 y 53.

correspondiente Comité, y (ii) tampoco existen lineamientos directos y explícitos para precaver eventuales incrementos de los costos de marca que anulen los beneficios de la fijación de límites máximos a las tasas de intercambio, como ha sucedido en otras latitudes.

Tercero, porque dejó desregulado el *merchant discount* desde que dos de sus tres componentes (tasas de intercambio y costos de las marcas), que en conjunto representan cerca del 80% de su monto, quedaron sin un control directo de libre competencia. Eso implica que los comercios quedarán expuestos a *merchant discounts* que no son razonables y objetivos, riesgo que justamente buscaba precaver el Fallo de la Corte Suprema al establecer controles de libre competencia sin solución de continuidad (PAR adaptado a los lineamientos de la Excma. Corte Suprema y, acto seguido, regulaciones pertinentes para un M4P). Lo más grave es que ese riesgo ya se concretó, pues Transbank informó, al día siguiente de notificada la Resolución Reclamada, que los *merchant discount* se incrementarán como consecuencia de las mayores tasas de intercambio y costos de marca.

Cuarto, porque aun cuando se fijen próximamente los límites a las tasas de intercambio y puedan eventualmente establecerse limitaciones al incremento de los costos de las marcas (v.gr. mediante instrucciones generales en el marco del proceso seguido ante el H. Tribunal Rol N°474-2020), habrá un período previo en que el *merchant discount* quedará desprovisto de un control efectivo de libre competencia y quien asumirá los efectos negativos derivados de ello serán miles de comercios y, como consecuencia, los consumidores. Esto es algo que el Fallo de la Corte Suprema no deseaba que ocurriera como se desprende de su tenor literal.

II.2. NO existe un cambio de circunstancias que justifique sustituir íntegramente el PAR por un sistema tarifario aplicable sólo al margen adquirente.

La Resolución Reclamada sostiene que con posterioridad al Fallo de la Corte Suprema “acaecieron hechos que dieron lugar a un cambio fáctico, tecnológico y económico significativo en las circunstancias imperantes que ameritaría la modificación o el reemplazo del PAR que se concibió bajo el M3P”²⁷.

²⁷ Resolución Reclamada, p. 75.

El referido cambio fáctico, tecnológico y económico correspondería a la migración al M4P. En efecto, la Resolución Reclamada declara que: “se puede colegir entonces que (i) Transbank se encuentra operando bajo un M4P, de conformidad con la definición del CNF, lo que dio lugar a una serie de cambios tecnológicos, operacionales y contractuales; (ii) otros actores del mercado como Multicaja y Getnet también se encuentran operando bajo un M4P, en los términos del CNF (...)”. Luego, agrega que “los puntos (i) y (ii) anteriores, han dado lugar a un cambio significativo en las circunstancias, desde una perspectiva fáctica y económica, que amerita reemplazar el PAR que se concibió para el M3P, cuya estructura es incompatible con la operación de la Consultante bajo el M4P, toda vez que dicha estructura tarifaria suponía la fijación de un merchant discount que estaba completamente bajo el control de Transbank”²⁸.

La migración al M4P decidida e implementada libre y voluntariamente por Transbank NO constituye un cambio de circunstancias que justifique poner término al PAR y dejar desregulado prácticamente el 80% del merchant discount. En efecto:

- Si lo fuese, el Fallo de la Corte Suprema habría ordenado que el PAR adaptado a los lineamientos de libre competencia se mantuviera vigente “hasta la migración a un M4P”, considerando especialmente que fue una solicitud expresa de Transbank en esa instancia²⁹. Pero, como se sabe, la Excma. Corte Suprema no acogió dicha solicitud sino que dispuso que el PAR adaptado a los lineamientos de libre competencia debía mantenerse hasta que existieran las regulaciones de libre competencia para el *merchant discount* en un M4P.
- La doctrina ha sostenido que los cambios de circunstancias que han sido decididos e implementados por el sujeto obligado a cumplir un resguardo de libre competencia en ningún caso debieran ser la causa para dejar sin efecto dicho resguardo de libre competencia. De lo contrario, se dejaría entregada la determinación de la vigencia de un resguardo de libre

²⁸ Resolución Reclamada, p. 80.

²⁹ En el petitorio del recurso de reclamación, Transbank solicitó al H. Tribunal “tener por interpuesto el recurso de reclamación de Transbank S.A. en contra de la Resolución N°53/2018 (...), declararlo admisible, darle tramitación y, en definitiva, elevarlo a la Excma. Corte Suprema, para que ésta, conociendo de dicho recurso: (...) d) Y, en todo caso, precise que los merchant discounts contemplados en el plan de tarifas dejarán de regir desde que los emisores empiecen a operar bajo el modelo de tasas de intercambio explícitas o de cuatro partes”.

competencia a quien está obligado a cumplirlo. En ese sentido se pronunció el Informe de Regcom quien sostuvo que la procedencia de un cambio, actualización o revocación de un resguardo de libre competencia por cambios de circunstancias sólo procede por hechos ajenos a la voluntad del sujeto obligado³⁰, pues “validar un cambio voluntario y unilateral por parte del sujeto obligado implica aceptar que este tiene la libertad de decidir si someterse o no a las condiciones que lo obligan”³¹.

- Migrar de un M3P a un M4P no disminuye el riesgo de libre competencia que consiste en el abuso explotativo hacia los comercios mediante el cobro de *merchant discounts*. El riesgo sigue siendo exactamente el mismo. Por lo tanto, en uno y otro modelo operativo, debe mantenerse un resguardo de libre competencia que cubra la totalidad del *merchant discount*.

Por esa razón, el PAR adaptado a los lineamientos de la Excma. Corte Suprema debía mantenerse vigente, caso en el cual hubiera obligado no sólo a Transbank sino que a todos y cada uno de los actores que participan en la configuración del *merchant discount*, es decir, emisores (respecto del componente tasas de intercambio), marcas (respecto del componente costo de marcas) y Transbank (respecto del componente margen adquirente).

Así, por lo demás, lo confirmó el Informe de Regcom al sostener que lo que se pretendió regular a través del PAR “no era un sujeto en particular, sino los efectos que la conducta de dicho sujeto y de todos aquellos agentes que participan directa o indirectamente en dicha conducta (en este caso, todo aquel que participe directa o indirectamente en el monto cobrado por concepto de *merchant discount*) tiene sobre los terceros que se ven afectados por la misma, en este caso, los comercios con disponibilidad para aceptar pagos con tarjetas de crédito y débito”³²; o, dicho de otra manera, “los resguardos que se traduce en el PAR y en las condiciones a las que debía adaptarse aquel de acuerdo con lo ordenado por la Corte Suprema, rigen para Transbank, los emisores y las marcas, pues rigen respecto del concepto

³⁰ Informe en derecho elaborado por don Francisco Agüero y doña Danae Fenner, cuyo título es “Obligatoriedad y cambio de circunstancias en resoluciones del TDLC”, de fecha 8 de octubre de 2020. p.26.

³¹ *Ibíd*, p.25.

³² Informe en derecho elaborado por don Francisco Agüero y doña Danae Fenner, cuyo título es “Obligatoriedad y cambio de circunstancias en resoluciones del TDLC”, de fecha 8 de octubre de 2020. p.25 y 26.

'merchant discount' en su totalidad, especialmente por los intereses comunes que tienen si participan del joint venture que es Transbank”³³.

Con todo, si por razones distintas de libre competencia el H. Tribunal estimó que era necesario dejar sin efecto el PAR en el M4P, debiera haber adoptado resguardos de libre competencia que cubrieran oportunamente la totalidad del *merchant discount*, dadas las consideraciones antes expuestas, resguardos que no adoptó pues, como se ha visto, dejó desregulado prácticamente el 80% del *merchant discount* a contar del 23 de septiembre de 2021.

II.3. Contrariamente a lo sostenido por la Resolución Reclamada, el sistema tarifario propuesto por Transbank, relativo únicamente a su margen adquirente, NO se ajusta a las normas de defensa de la libre competencia.

El sistema tarifario propuesto por Transbank se refiere únicamente al margen adquirente y refuerza que el 80% restante del *merchant discount* queda desregulado por lo que podría incrementarse sin limitación alguna. Luego, su aprobación por el H. Tribunal no hizo otra cosa que validar esa desregulación lo que se tradujo, en los hechos y en forma inmediata, en alzas del *merchant discount* sin justificación económica para miles de comercios.

Por tanto, el riesgo de que se incremente el *merchant discount* producto de las tasas de intercambio y los costos de marca que se asumen como desregulados; y, el hecho de que ese riesgo se hubiera concretado mediante alzas efectivas del *merchant discount*, a contar del 23 de septiembre del 2021, son antecedentes suficientes para concluir que el sistema tarifario propuesto por Transbank NO es consistente con las normas de defensa de la libre competencia.

En efecto, se trata de un sistema tarifario incompleto para la libre competencia, considerando que no aborda parte sustancial del *merchant discount*, lo que deja abierta la posibilidad a abusos explotativos hacia miles de comercios y, en consecuencia, hacia sus consumidores.

³³ *Ibíd.*, p.27.

Si esto hubiera sido una operación de concentración antes de la entrada en vigencia del Título IV del DL 211, el H. Tribunal debiera haberla rechazado, dados los riesgos que envuelve, salvo que hubiera ordenado la adopción de resguardos de libre competencia para cubrir esos riesgos en forma oportuna y suficiente, cuestión que no hizo.

Como se ha señalado en las secciones previas, la desregulación de las tasas de intercambio y de los costos de las marcas genera riesgos de abuso explotativo que no han sido cubiertos por el sistema tarifario de Transbank ni por la Resolución Reclamada. En efecto:

- La desregulación de las tasas de intercambio se mantendrá hasta el 4 de abril del 2021, en la medida que los beneficiados con las actuales tasas de intercambio (principalmente los bancos emisores integrados con Transbank) no realicen gestiones administrativas y judiciales para postergar esa fecha y de ese modo mantener sus altas e injustificadas rentas.

Por tanto, entre el 23 de septiembre de 2021 y el 4 de abril del 2021 no existe ningún resguardo de libre competencia para precaver abusos explotativos hacia los comercios mediante el cobro de las tasas de intercambio. Por esa razón, el Ministro del H. Tribunal, Sr. Ricardo Paredes, señaló en su prevención que era necesario cubrir a lo menos ese período de seis meses mediante la extensión del régimen transitorio durante el cual Transbank absorbía los incrementos del merchant discount vigente a marzo del 2020.

- Como ha ocurrido en otras latitudes, es altamente probable que, una vez fijados los límites de las tasas de intercambio, se incrementen los costos de las marcas considerando que en Chile no existe -y no es claro que vaya a existir- una limitación explícita y directa que busque precaver esa situación.

Pero si asumiéramos optimistamente que esa limitación se dictará en el marco de la causa seguida antes el H. Tribunal bajo el Rol N°474-2020, es altamente probable que entre en vigencia no antes de dos años. Por tanto, entre el 23 de septiembre del 2021 y el 23 de septiembre del 2023 no existe ningún resguardo de libre competencia para precaver abusos explotativos hacia los comercios mediante el cobro de los costos de marca.

En suma, no se puede analizar el sistema tarifario sobre el margen adquirente desprovisto de un análisis sobre cómo queda el *merchant discount* en su globalidad y, en consecuencia, los riesgos de libre competencia que puede generar su cobro. Como se ha visto, dado que el sistema tarifario sobre el margen adquirente asume la desregulación de prácticamente el 80% del *merchant discount*, existe un riesgo evidente de abuso explotativo hacia los comercios. Por lo tanto, lo que procedía era rechazar el sistema tarifario propuesto por Transbank o adoptar resguardos de libre competencia para evitar el alza del *merchant discount* vigente a la fecha de dictación de la Resolución Reclamada producto del incremento de las tasas de intercambio y de los costos de marca.

II.4. La Resolución Reclamada ordenó la inmediata derogación del PAR sin esperar la decisión de la Excm. Corte Suprema que, en este caso, se justificaba sobradamente.

La Resolución Reclamada ordenó la sustitución inmediata del PAR, que aborda el *merchant discount* en su totalidad, por el sistema tarifario propuesto por Transbank, que aborda únicamente el margen adquirente (aproximadamente el 20% del *merchant discount*).

Eso implica, como se ha señalado reiteradamente, que prácticamente el 80% del *merchant discount* quedó sin ningún resguardo de libre competencia, a pesar de existir el riesgo evidente de abuso explotativo hacia los comercios mediante su cobro (riesgo que por lo demás ya se concretó a través del incremento del *merchant discount* a miles de comercios).

Lo señalado precedentemente, en opinión de esta parte, justificaba que la decisión de la Resolución Reclamada -sobre el cobro de *merchant discounts* a los comercios- no surtiera efectos inmediatamente sino que sólo una vez que ella se encontrara ejecutoriada. Diversos argumentos refuerzan esta posición, a saber:

- Así procedió el H. Tribunal en otras causas relativas al PAR. Concretamente, en la Resolución N°53/2018 dispuso que las modificaciones que debían realizarse al PAR para que fuese compatible con las normas de defensa de la libre competencia debían realizarse en el plazo de tres meses desde que esa resolución "se encuentre firme". Si se procedió en esos términos cuando

el PAR que se aplicaba a los comercios no era compatible con la libre competencia, con mayor razón se debía proceder de la misma manera si el PAR se dejó sin efecto y, con ello, los comercios quedaron expuestos a mayores *merchant discounts*, producto de la desregulación de las tasas de intercambio y de los costos de marcas; y, de la no adopción de resguardos de libre competencia en el intertanto.

- La decisión de la Resolución Reclamada no era consistente con el Fallo de la Corte Suprema que ordenó mantener el PAR adaptado a ciertos lineamientos “hasta” que se efectuaran las regulaciones de libre competencia para el *merchant discount* en el M4P. En efecto, como se vio en la sección II.1, la Resolución Reclamada puso término al PAR sin que a la fecha de su dictación hayan entrado en vigencia los límites -a lo menos provisorios- de las tasas de intercambio fijadas por el Comité no se hayan dictado las limitaciones a los costos de marca para evitar la anulación de los beneficios de la regulación de las tasas de intercambio.
- Existe la posibilidad, como en todos los casos, que la Excma. Corte Suprema revierta la Resolución Reclamada. En ese escenario se generaría un efecto indeseado desde la perspectiva de la libre competencia pues significaría que: (i) el PAR estuvo vigente hasta el 22 de septiembre del 2021, (ii) desde el 23 de septiembre del 2021 y hasta la nueva resolución de la Excma. Corte Suprema, el PAR habría estado derogado y, en consecuencia, los comercios expuestos al abuso explotativo mediante el cobro del *merchant discount* dado que no se adoptaron resguardos de libre competencia en el intertanto, y (iii) desde la nueva resolución de la Excma. Corte Suprema y hacia el futuro el PAR volvería a estar vigente.

III.

Los graves errores de la Resolución Reclamada han generado perjuicios a miles de comercios y, como consecuencia, a los consumidores.

La Resolución Reclamada ha generado perjuicios a miles de comercios, desde que dejó sin efecto el PAR ajustado a los lineamientos de la Excma. Corte Suprema, aprobó un sistema tarifario que se refiere únicamente al margen adquirente y, con ello, validó dejar desregulado prácticamente el 80% del *merchant discount* (tasas de intercambio y costos de marca). Esta decisión ha dejado a los comercios expuestos al riesgo de abusos explotativos mediante el cobro de un *merchant discount* que NO es consistente con la libre competencia.

Ese riesgo, por lo demás, ya se concretó. En efecto, por una parte, porque desde enero del 2020 miles de comercios siguieron pagando *merchant discounts* superiores a los que la FNE estimó que debían regir para dar cumplimiento al Fallo de la Corte Suprema; y, por otra parte, porque tan pronto se notificó la Resolución Reclamada, Transbank informó a miles de comercios sobre el incremento inmediato del *merchant discount*. A este último aspecto nos referiremos más detalladamente a continuación.

Como se ha señalado previamente, la desregulación de las tasas de intercambio se mantendrá, a lo menos, hasta abril del 2022, fecha que podría incluso postergarse si los emisores (siendo los más importantes los accionistas de Transbank) decidieran judicializar el procedimiento con el solo objeto de seguir percibiendo las altas tasas de intercambio a costa de los comercios. Con todo, aun cuando se fijen dichos límites a las tasas de intercambio, es altamente probable que a continuación se incrementen los costos de marca y con ello se neutralice el beneficio de la regulación efectiva de las tasas de intercambio, tal como ha ocurrido a nivel internacional, toda vez que dichos costos de marca no cuentan con límites directos y explícitos.

Dado el escenario de desregulación antes descrito, el perjuicio a los miles de comercios que, desde el 23 de septiembre de 2021, enfrentan mayores *merchant discounts* se mantendrá e incrementará en el tiempo. Este mayor costo necesariamente se traducirá total o parcialmente en mayores precios para los consumidores. Por lo tanto, los perjudicados con la Resolución Reclamada son miles de comercios y los consumidores.

En relación con lo anterior es importante tener presente lo sostenido por la FNE en estos autos. Dicha autoridad señaló que de traspasarse a los comercios sólo las tasas de intercambio vigentes en el M4P, se generará “un efecto perjudicial directo y significativo en los comercios y consumidores”³⁴.

La FNE precisó que se produciría “un alza en el costo total de recibir tarjetas de pago de aproximadamente USD\$60 millones anuales”³⁵, generando incrementos de *merchant discount* a más de 6.200 comercios respecto de tarjetas de crédito y a más de 3.300 comercios respecto de tarjetas de débito”, agregando que, en promedio, “esos comercios enfrentarían un alza de 43 puntos

³⁴ Aporte de Antecedentes de la FNE (folio 103), p.26.

³⁵ Aporte de antecedentes de la FNE (folio 103), p. 26 y 27.

base en el *merchant discount* para operaciones con tarjeta de crédito y 16 puntos base para tarjetas de débito, montos que irían en beneficio directo de los emisores (...) y de las marcas de tarjetas".

La FNE precisó que esa estimación "corresponde a la cota inferior de los efectos reales" que tendrá la aplicación de las tasas de intercambio vigentes, pues no se ha considerado el margen adquirente. Por lo tanto, el perjuicio es aun mayor y "se incrementará año a año, con la tendencia creciente del valor de transacciones de pago"³⁶.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto el recurso de reclamación contra la Resolución N°67/2021, dictada con fecha 21 de septiembre del 2021 y notificada a esta parte el 22 de septiembre del 2021, declararlo admisible, darle tramitación y, en definitiva, elevarlo a la Excma. Corte Suprema, para que ésta, conociendo del presente recurso, declare que el sistema tarifario consultado por Transbank no se ajusta a las normas de libre competencia; y, en consecuencia revoque la Resolución Reclamada.

³⁶ Aporte de antecedentes de la FNE (folio 103), p. 27.